



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 JUL. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUNDO SANTIAGO QUIÑONES PARRA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
<b>REFERENCIA:</b>	150012331000-2007-00454-01
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 19 de diciembre de 2017 (fls. 529-533), mediante la cual modificó la sentencia del 9 de abril de 2013 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2017 (fls. 529-533).

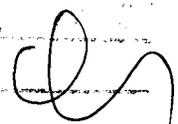
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
SECRETARÍA DE ESTADO  
Calle del Comercio No. 100  
57 de Julio de 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **25 JUL.** 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>REFERENCIA:</b>	150013331014-2011-00098-01
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de conclusión a las partes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término córrase traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>57</u> De Hoy ----- 2018 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **25 JUL.** 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LEONOR ACOSTA CARDENAS Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>URBANIZACIÓN PRIVADA ALMINAR Y OTROS</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>150013331006201100101-02</b>
<b>ACCION:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD</b>

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de junio de 2018 (fl. 841), indicando que terceros con presunto interés directo, interpusieron incidente de nulidad por falta de vinculación al proceso, siendo propietarios de los predios afectados con las medidas cautelares y el fallo de primera instancia (fl. 679-823, 824-840).

Así las cosas, conforme a lo indicado en el artículo 129 del CGP, se ordenará abrir el incidente de nulidad, y se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, vencido los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente. En caso de no solicitar pruebas, se resolverá de plano la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abrir incidente de nulidad promovido por terceros con presunto interés directo (fl. 679-823, 824-840), conforme lo dispuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquesele a la parte demandante y parte demandada, la apertura del incidente de nulidad promovido por terceros con presunto interés directo. Para el efecto, remítase copia de la presente providencia.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por los propietarios de los lotes de la urbanización Alminar del Municipio de Tunja (fl. 679-823, 824-840).

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se convocará a audiencia mediante auto en el que decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinente. En caso de no solicitar pruebas, se resolverá de plano la nulidad propuesta.

**QUINTO:** Abrase cuaderno del incidente por Secretaría.

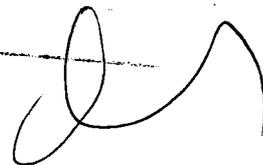
**SEXTO:** Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

57





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 JUL. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	ANA BEATRIZ SUÁREZ MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>REFERENCIA:</b>	150012331000-2009-00307-01
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 19 de diciembre de 2017 (fls. 435-439), mediante la cual modificó la sentencia del 4 de julio de 2013 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho de Descongestión No. 6, Sala de Decisión No. 11.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2017 (fls. 435-439).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto auto fue notificado por estado  
2018  
57  
2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
REFERENCIA:	150012331000200400389-00
ACCIONANTE:	RICHARD JAVIER ARÉVALO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTANA

Revisado el expediente se observa que se había fijado para el 27 de julio de 2018, audiencia de verificación de fallo; sin embargo, es necesario por cambio de agenda del despacho reprogramar la audiencia.

Así las cosas, se fija el día **JUEVES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para realizar la referida audiencia.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

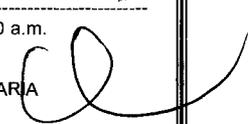
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR el día JUEVES (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** a fin de celebrar la Audiencia de verificación de fallo.

Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOSÉ ASCENCIÓN OSORIO FERNANDEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 57 De Hoy 27 JUL 2018 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 



506

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 JUL. 2018

DEMANDANTE:	OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	150002331001-2008-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el asunto pendiente de emitir sentencia, se observa que en este mismo Despacho se encuentra cursando el proceso con radicado No. 150002331000-2007-00556-00, donde actúa como demandante el señor Fabio Enrique Cajigas Rojas y demandado el Municipio de Tunja, por lo que se hace necesario verificar la posibilidad de acumulación de procesos, como se pasa a explicar.

#### ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que en el presente proceso, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los accionantes, Omar Ivan Rojas Sarmiento, Hilda María Rojas Sarmiento y Luisa Merlinda Rojas Sarmiento, presentaron demanda, con el objeto de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 1103 del 13 de junio de 2007**, proferida por el Alcalde del Municipio de Tunja, por medio de la cual se ordena iniciar la expropiación por vía administrativa **del predio identificado con el número predial 01 02 0016 0015 00 y con Folio de Matricula No. 070-86523**, y se dispuso la indemnización total en la suma de (\$170.173.940); asimismo se pidió la nulidad de la **Resolución 1701 del 06 de septiembre de 2007**, por medio de la cual se ordenó la expropiación administrativa y como indemnización la suma de (\$ 166.773.940) y la nulidad de la **Resolución No. 1804 del 02 de octubre de 2007**, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1701 de 2007 y que confirma la decisión previamente aludida y en el numeral segundo dispuso adicionar a la Resolución recurrida la suma de (\$3.400.000) por concepto de indemnización de la parte construida del predio objeto de expropiación.

Por su parte, en el proceso con radicado No. 150002331000-2007-00556-00, donde actúa como demandante Fabio Enrique Cajigas Rojas, como hijo y heredero legítimo de la señora Olga Marina Rojas Sarmiento, contra el Municipio de Tunja, el petitum versa sobre la solicitud de nulidad del artículo 2 del **Decreto 0091 del 9 de febrero de 2007**, por medio del cual se reconoció el valor del predio expropiado, **identificado con el número predial 01 02 0016 0015 00 y con Folio de Matricula No. 070-86523**, por valor de \$121.527 m2.

Verificado en conjunto los hechos sobre los cuales se fundan las pretensiones de los dos procesos cursantes en este Despacho, se evidencia que el predio objeto de la litis, identificado con el **Numero Predial 01 02 0016 0015 000, y con Matrícula Inmobiliaria No. 070-86523**, según Certificado de Tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hace parte de la propiedad común y proindiviso del señor Rojas Pava Luis Francisco a favor de:

- a. Rojas Sarmiento Luisa Merlinda
- b. Rojas Sarmiento Jorge Alfonso
- c. Rojas Sarmiento Omar Ivan
- d. Rojas Sarmiento Hilda María
- e. Rojas Sarmiento Olga marina

Como hechos que dieron lugar a los procesos objeto de acumulación se observa que la Alcaldía Municipal profirió el Decreto 0091 del 09 de febrero de 2007, a través del cual se ordenó una primera expropiación por vía administrativa, del bien inmueble identificado con el **Numero Predial 01 02 0016 0015 000, y con Matrícula Inmobiliaria No. 070-86523**, en un área afectada de 13.503 m2, acto que delimitó las coordenadas y que el valor a pagar con ocasión de la expropiación sería el del avalúo comercial, estimándose en la suma de \$9.000 por m2, para un total de \$121.527.000, por lo que se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Decreto 0200 del 26 de marzo de 2007, donde se resolvió no reponer el Decreto 0091 de 2007, y adicionalmente se dispuso, asignar no solamente el área expropiada sino todo el predio al Municipio de Tunja.

Posteriormente la administración expidió las Resoluciones No. 1103 del 13 de junio de 2007, "*por medio de la cual se ordenó iniciar la expropiación por vía administrativa del predio identificado con Folio de Matricula No. 070-86523*", y que de acuerdo con el avalúo del área a expropiar tenía un valor de \$166.773.940, y que de igual forma se hacía necesario la expropiación de la construcción existente en el predio, por el valor de \$3.400.000, dando como valor total de la indemnización la suma de \$170.173.940.

Posteriormente, fue expedida la Resolución No. 1701 del 06 de septiembre de 2007, mediante la cual se dispuso la expropiación administrativa del predio y cuya indemnización se ordenó en la suma de \$166.773.940, acto administrativo contra el cual se interpuso el recurso de reposición sustentado en dos aspectos fundamentales, **i)** el valor del avalúo contenido en el artículo 2º de la resolución acusada se encontraba por debajo del avalúo catastral y **ii)** en el valor de la expropiación contenida en la Resolución recurrida no se incluyó el valor de la construcción que estaba estipulado en la Resolución 1103 de 2007 por la suma de \$3.400.000. De lo anterior, el Ente demandado profirió la Resolución No. 1804 del 02 de octubre de 2007 y resolvió no reponer la Resolución 1701 y en el artículo 2º dispuso adicionar un artículo a la resolución recurrida y ordenó la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales de la construcción existente en el predio el valor de \$3.400.000.

Frente a las anteriores pretensiones y hechos que fueron convocados en dichos procesos, se observa que adicional a ellos, cursó en este Tribunal el proceso con radicado No. 150012331000-2007-00546-00 acumulado con el expediente No. 150002331002-2008-00077-00, donde actuó como demandante el señor Raúl Enrique Martínez Sanabria, quien actuó como copropietario (en proporción de una quinta parte en común y pro indiviso del predio objeto de expropiación, quien conforme al certificado de tradición, anotación No. 5 de fecha 10 de abril de 2006, radicación 2006-0070-6-3674, recibió la cuota parte que le correspondía a Jorge Alfonso Rojas Sarmiento, por remate derecho de cuota. Dentro de dicho proceso acumulado se demandó la nulidad del artículo segundo del **Decreto 0091 del 9 de febrero de 2007, y el artículo segundo de la Resolución 1701 de 2007**, mediante las cuales se ordenó la expropiación e indemnización correspondiente del predio identificado con el **Numero Predial 01 02 0016 0015 000, y con Matrícula Inmobiliaria No. 070-86523**, proceso este del cual ya se profirió sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Mixta de Descongestión, y en la actualidad se encuentra cursando el grado jurisdiccional de consulta ante el Consejo de Estado, Sección Tercera, bajo el radicado 150012331000-2007-00546-02.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 308 del CPACA, en este proceso se aplican las normas del Decreto 01 del 84, toda vez que se inició antes del 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 145 del CCA, contempla la acumulación de los procesos contencioso administrativos a petición de parte **o de oficio** y remite a las normas del Código de Procedimiento Civil-CPC que regulan la materia. En efecto, los artículos 157 y 158 del CPC disponen:

**“ARTÍCULO 157. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN.** reformado Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mods 77 y 88. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas.

(...)”

**ARTÍCULO 158. COMPETENCIA.** De la solicitud de acumulación conocerá el juez que trámite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares.

*En los tribunales, la solicitud será resuelta por el magistrado ponente de la sala que conoce del proceso más antiguo.*

*Quien decrete la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos.”*

Teniendo en cuenta las referidas normas, los requisitos para decretar la acumulación de dos o más procesos contencioso administrativos son:

1. Que sea a petición de parte o de oficio.
2. Que se tramiten en la misma instancia y con igual procedimiento.

3. Que las pretensiones formuladas en los procesos a acumular habrían podido acumularse en la misma demanda.
4. Que el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que tengan carácter de previas.

Observa el Despacho que los dos procesos que se pretenden acumular, se encuentran cursando en este mismo Despacho, en trámite de primera instancia y con igual procedimiento, y de los cuales se encuentran pendientes por dictar sentencia de primera instancia, por lo que se cumple el requisito señalado en la norma en comento.

Ahora bien, de cara a los actos enjuiciados, en uno y otro proceso se observa que no guardan similitud, por cuanto del proceso 2008-00069-00 se solicita la nulidad de las Resoluciones **No. 1103 del 13 de junio de 2007, 1701 del 06 de septiembre de 2007 y Resolución No. 1804 del 02 de octubre de 2007**, mientras que en proceso No. 2007-00556-00 se solicita la nulidad del **Decreto 0091 del 9 de febrero de 2007**; lo que podría llevar a determinar en principio que no se trataría de las mismas pretensiones para que opere la acumulación de procesos; no obstante, la pretensión principal de ambos procesos versa en la solicitud de indemnización a los demandantes por parte del municipio de Tunja, con ocasión de la expropiación administrativa del predio identificado con el **Numero Predial 01 02 0016 0015 000, y con Matrícula Inmobiliaria No. 070-86523**, hecho éste que permite verificar que las pretensiones formuladas son susceptibles de ser acumuladas en un mismo proceso, por cuanto el bien inmueble del cual se erige las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, es el mismo y la decisión que se asuma sobre uno incidirá sobre el otro, luego entonces, aun cuando verse sobre actos distintos, los mismos ordenaron la expropiación administrativa del bien común y proindiviso del mismo predio.

Asimismo se advierte, que aun cuando se trate de diferentes demandantes de uno y otro proceso, verificando en sentido lato las demandas en cuestión, se observa que la litis versa sobre un bien común y proindiviso, cuya propiedad se encuentra en cabeza de todos los partícipes o comuneros, quienes según escritura pública No. 187 del 9 de marzo de 1994 (fl. 22-25) y el certificado de Tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl. 45-46), cuentan con los mismos derechos pro-indivisos, como herederos legítimos del señor Luis Francisco Rojas Pava. En tal medida, se advierte que las pretensiones que ha de resolverse afecta en común a todos los comuneros propietarios del bien objeto de la litis.

Así lo ha señalado antes La Corte Constitucional, en sentencia T-345-96, M.P. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, quien al respecto indicó:

*“[E]s procedente anotar que la jurisprudencia de esta Corporación, ha exigido que en aquellos eventos en los cuales se demandan los perjuicios derivados de los daños causados en relación con un bien cuya propiedad se comparte en común y pro indiviso es necesario demandar a nombre de la comunidad y la sentencia condenatoria favorecerá a todos los copropietarios.*

*En efecto, la comunidad es un estado en que uno o varios bienes pertenecen a varias personas en proindiviso; judicial y extrajudicialmente y corresponde actuar por ella a los comuneros, toda vez que ella, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia “no es persona jurídica” y por lo mismo “en estricto rigor la comunidad como tal carece de capacidad para ser parte, pues no es una entidad distinta de los comuneros individualmente considerados” y si bien es cierto que los copropietarios no se representan unos a otros, ni tampoco a la comunidad, “cuando uno de ellos ha litigado para ésta última sobre un derecho indivisible, la sentencia favorable aprovecha a la comunidad, pero la desfavorable no afecta los derechos de ésta o de los otros condueños que no la acepten”*

De acuerdo con el criterio jurisprudencial señalado se observa, que tanto los accionantes que presentaron la demanda dentro del proceso 2008-00069-00 como del proceso 2007-00556-00, contra los actos expedidos por el Municipio de Tunja, para reclamar la indemnización que eventualmente tuviera lugar por la expropiación administrativa, del predio objeto de la litis, mientras subsista la indivisión, tienen los mismos derechos sobre el bien expropiado y sobre las pretensiones que se buscan resarcir, pues evidentemente no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa y como quiera que el ánimo pretendido es el mismo y los resultados infieren a uno y otro, es pertinente la acumulación procesal.

Asimismo, observa el Despacho que se cumple el último requisito para que sea procedente la acumulación procesal, como quiera que hay similitud de la parte opositora, por cuanto en los dos procesos se demanda la nulidad de actos administrativos proferidos por el municipio de Tunja, y que las pretensiones de las demandas que dieron lugar a ellos habían podido acumularse en un solo libelo, pues tienen como

propósito que se ordene al Municipio de Tunja, al pago de la indemnización por la expropiación administrativa del predio identificado con el Numero Predial 01 02 0016 0015 000, y con Matrícula Inmobiliaria No. 070-86523, lo cual significa que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación, respecto de los procesos 2008-00069-00 y 2007-0556-00, en consecuencia, se decretará su acumulación y como se encuentran en la misma etapa procesal, se decidirán conjuntamente; igualmente, como el proceso más antiguo es el identificado con el radicado No. 2007-0556-00, el Despacho procederá a acumular a ese el presente proceso.

Por otra parte, como quiera que el proceso que se encuentra cursando en segunda instancia, en la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el grado jurisdiccional de consulta, bajo el radicado 150012331000-2007-00546-02, y el cual versa sobre los mismos hechos y pretensiones de los procesos aquí acumulados, se considera necesario informar al Consejo de Estado, dentro de dicho proceso que allí cursa, sobre la existencia de los presentes procesos, en razón a que la decisión que allí se asuma también incidirá sobre las pretensiones aquí pedidas, con el fin de evitar sentencias contradictorias frente a iguales aspiraciones.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** la acumulación del proceso **2008-00069-00** al proceso **2007-0556-00**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

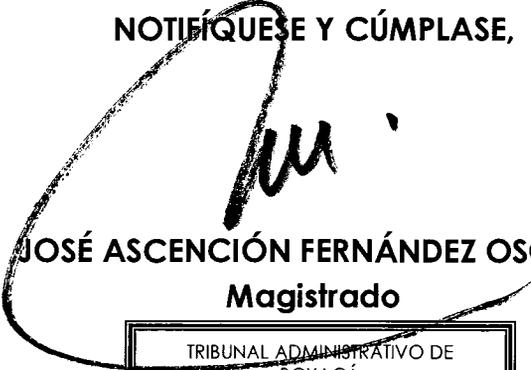
**SEGUNDO:** por Secretaría de este Tribunal **INFÓRMESE** de la existencia de los procesos aquí acumulados al Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del proceso que allí se encuentra cursando bajo el radicado 150012331000-2007-00546-02, en razón a que la decisión que allí se asuma también incidirá sobre las pretensiones aquí pedidas, con el fin de evitar sentencias contradictorios frente a iguales aspiraciones.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de lo anterior, remítase copia de las demandas y sus anexos de los procesos aquí acumulados respectivamente y de la contestación de las mismas, con destino al proceso radicado bajo el radicado 150012331000-2007-00546-02.

**CUARTO:** Agregada copia de la presente decisión al proceso **2007-0556-00**, comuníquese a las partes intervinientes en los procesos acumulados.

**QUINTO:** En firme este auto, **REGRÉSESE** al Despacho este expediente junto con el acumulado para dictar la correspondiente sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>57</u> DE HOY <u>2019</u> A LAS 8:00 A.M.